



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adolfo Angel Arzuza Povea	23/03/2022	Auto Decide - Acéptase El Desistimiento Del Recurso De Reposición Presentado Por El Demandado
08001418902020210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Joelver Rivera Ospina	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johonny Mayoral Romero	Coocrediimed	23/03/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio
08001418902020220000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Yennis María Gutierrez	23/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odilon Enrique Orozco Molina Y Otro	German Ballesteros	23/03/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

affbea6f-83af-426e-9029-5cbfcaa08d1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Luis Francisco Beleño Reales	23/03/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio
08001405302920170030400	Procesos Ejecutivos	Biotronitech Colombia S.A	Artemis Isabel Tobias Rodriguez	23/03/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio
08001405302920180033800	Procesos Ejecutivos	Inversora Sa Pichincha	Rufino Antonio Zapata Donado, Albacea Con Tenencia De Bienes Y Herederos Indeterminados De Rufino Zapata Donado Qepd	23/03/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio
08001405302920180085100	Procesos Ejecutivos	Logros Factoring Colombia S.A	Jose Danilo Ufre Espinel	23/03/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligio

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

affbea6f-83af-426e-9029-5cbfcaa08d1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190060400	Verbales De Minima Cuantia	Garavito Macias S.A.S.	Bertilda Vanessa Bernal Higuita	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210034000	Verbales De Minima Cuantia	José Alfredo Rueda Angarita	Banco Davivienda S.A	23/03/2022	Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación De Ligo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

affbea6f-83af-426e-9029-5cbfcaa08d1c



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800140530292018-00851-00

DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A -NIT. 900.300.965-4

DEMANDADO: JESUS DANILO UFRE ESPINEL -C.C 1.129.522.016

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia Art. 392 y 373 del C. G. P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por la ejecutada, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: SEÑALAR el día 05 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 05 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.M., al demandante LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A, y al demandados JESUS DANILO UFRE ESPINEL quien es representado por el curador Dr. GLEYNER ENRIQUEGÓMEZ MENDOZA, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el Despacho tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P

Tercero: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.

Cuarto: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se



hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notifica a las partes, por anotación en estado No. _____, hoy MARCELO ANDRES LEYES MORA SECRETARIO
--

wl



REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD.08001-41-89-020-2020-00125-00

DEMANDANTE: RF ENCORE NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BELEÑO REALES. C.C.8.708.680

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a usted la presente demanda, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha de la audiencia inicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo
de dos mil veintidós (2022).**

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por la ejecutada, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día 28 de abril de 2022 a las 09:00A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 28 de Abril de 2022 a las 09:00A.M., al representante legal del ejecutante RF ENCORE NIT., y al demandado LUIS FRANCISCO BELEÑO REALES, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso

Tercero: ACOGER como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la misma.

Cuarto: Niéguese decretar la partica de prueba de oficio solicitada por el ejecutado, en razón a lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

Quinto: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.



Sexto: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

*WL



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00286-00
DEMANDANTE: ESTEFANY SALGADO BEQUIS -C.C 1.234.090.024
DEMANDADO: GERMAN BALLESTEROS CAMACHO -C.C 8.739.796

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, a través de apoderado judicial, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

Primero: SEÑALAR el día 17 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 17 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.M., a la parte demandante ESTEFANY SALGADO BEQUIS, y al demandado señor GERMAN BALLESTEROS CAMACHO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: CÍTESE para el día 17 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.,M a los señores DINA LUZ NAVARRO TORRES, y MARCOS SEQUEIN, como testigos de la parte demandada, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y de su contestación, sobre los cuales tenga conocimiento



Cuarto: Niéguese citar como testigo del ejecutado al señor “Fabián”, en razón a que la petición no se hizo conforme a las formalidades del Art. 212 del CGP., en decir, no se indicó el nombre completo de la persona a declarar.

Quinto: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, se ordena exhibir en audiencia fijada para el día 17 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.M., el título valor Letra de Cambio objeto de Litis.

Sexto: Niéguese por inconducente ordenar la práctica de la prueba pericial grafológica y espectrográfica solicitada por el ejecutado, como quiera que si lo pretendido por este es probar ya sea una falsedad material y/o ideológica sobre la autenticidad del título ejecutivo base de recaudo en el asunto, debió dentro del término de traslado, haber promovido el incidente de tacha de falsedad regulado en el Art. 269 y ss. Del CGP. Aunado a lo anterior, conforme lo normado en el Art. 227 del CGP., no se aportó dictamen pericial alguno para verificar los hechos que excepciona el ejecutado de los cuales pretende hacerse valer el en juicio.

Sétimo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos, etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.

Octavo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
LA JUEZ

WL

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



RADICADO: 0800141890202020-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED ENINTERVENCIÓN-, identificada con Nit. 900.219.151-0

DEMANDADO: JHONNY MAYORAL ROMERO, identificado con CC. 7.482.068

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció sin que el demandante se pronunciara sobre las misma, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado JHONNY MAYORAL ROMERO, a través de apoderado judicial, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día 26 de abril de 2022, a las 09: 00 A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día **26 de Abril de 2022 a las 9:00 A.M.** al representante legal o quien haga sus veces de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED ENINTERVENCIÓN, y al demandado señor JHONNY MAYORAL ROMERO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: CÍTESE para el día 26 de abril a las 09:00 A.M., a los señores ALBA LUZ CASTRO BARROS, y HEIDI MAYORAL CASTRO, como testigos de la parte



demandada, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y de su contestación, sobre los cuales tenga conocimiento

Cuarto: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, se ordena exhibir en audiencia fijada para el día 26 de abril de 2022 a las 09:00 A.M., los siguientes documentos: Los relacionados con el otorgamiento del crédito por parte de la sociedad COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION, al demandado Jhonny Mayoral Romero.

Quinto: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos, etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.

Sexto: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
LA JUEZ**

WL

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Ref. Proceso Verbal -Responsabilidad Civil Contractual-

Radicación: 0800141890202021-00340-00

Demandante: JOSE ALFREDO RUEDA ANGARITA, CC. 8.679.091

Demandados: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a usted la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda y presentó escrito de excepciones de fondo el cual acreditó haber enviado a su contraparte, quien recorrió traslado de la contestación de demanda y la excepciones propuestas, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha de la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo
de dos mil veintidós (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, prescindirá del traslado de las excepciones propuestas. Por lo tanto, siguiendo el trámite procesal correspondiente y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALAR el día **10 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día **10 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.M.**, al demandante JOSE ALFREDO RUEDA ANGARITA, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso

Tercero: CÍTESE el día **10 de Mayo de 2022 a las 09:00 A.M.**, al representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., o quien haga sus veces para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial del demandante en audiencia o en sobre cerrado.

Cuarto: ACOGER como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la misma.



Quinto: Niéguese decretar la práctica de inspección judicial solicitada por el demandante, en razón a lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

Sexto: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.

Séptimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA

*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800140530292017-00304-00

Demandante: BIOTRONITECH COLOMBIA SA. NIT. 860.506.831.7

Demandado: ARTEMIS ISABEL TOBIAS RODRIGUEZ, con C.C. No.32.845.215

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a usted la presente demanda, informándole que el término acordado por las partes para la suspensión del proceso feneció. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se constata que el despacho previa solicitud de las partes, mediante auto adiado 23 de julio de 2018, decreto la suspensión del proceso¹; sin embargo, dicho término feneció el 10 de julio de 2020. Frente a este tema, el inciso 2º artículo 163 del Código General del Proceso, prevé: “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*” De tal suerte, que una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procederá a la reanudación del proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente decisión.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por la ejecutada, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reanúdese el presente proceso desde el día 10 de julio de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: SEÑALAR el día 03 de Mayo a las 09:00 A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Tercero: CÍTESE para el día 03 de Mayo a las 09:00 A.M., al representante legal del ejecutante BIOTRONITECH COLOMBIA SA., señor LUIS EDUARDO MORENO MORENO, o quien haga sus veces, y a la demandada ARTEMIS ISABEL TOBIAS RODRIGUEZ, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: CÍTESE el día 03 de Mayo a las 09:00 A.M. al representante legal del ejecutante BIOTRONITECH COLOMBIA SA., señor LUIS EDUARDO MORENO MORENO, o quien haga sus

¹ Ver folio 51 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.



veces para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial del demandado en audiencia o en sobre cerrado.

Quinto: CÍTESE para el día 03 de Mayo a las 09:00 A.M., a la señora CLARINE TORREGROSA GONZALEZ, como testigos de la parte demandada, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y de su contestación, sobre los cuales tenga conocimiento.

Sexto: ACOGER como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la misma.

Séptimo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.

Octavo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4° Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

*WL



Ref. Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 0800140530292018-00338-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A., identificado con Nit: 890.200.756.

**Demandados: VANESA CECILIA URECHE CANCHANO, CC. No. 39.140.783, y
Herederos Indeterminados de RUFINO ZAPATA DONADO (QEPD), CC. 8.687.481**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a usted la presente demanda, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, asimismo, informo que el vehículo de PLACA JGL-152, MARCA: RENAULT, de propiedad de la demandada Vanesa Ureche, se encuentra inmovilizado conforme al informe de policía que reposa en archivo No. 18 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo
de dos mil veintidós (2022).**

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por la ejecutada, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Paralelamente, se encuentra comunicación expedida por la Policía Metropolitana de Barranquilla¹, donde informa que el vehículo automotor de las siguientes características: PLACA: JGL-152, MARCA: RENAULT, MODELO: 2017, CARROCERÍA: HATCH BACK, COLOR: BLANCO ÁRTICA, SERVICIO: PARTICULAR, N. DE MOTOR: G728Q255992, N. DE CHASIS: 9FBBB8305HM525949, de propiedad actual de la demandada VANESSA URECHE CHANCHANO CC. 39.140.783, se encuentra inmovilizado y dejado en custodia del parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A. (SIA) ubicado en la calle 81 # 38-121 de esta ciudad; por lo que se procederá al respectivo secuestro del mismo.

Por otro lado, en atención a la solicitud que hace el ejecutante a fin de que se oficie a la EPS MUTUAL SER para que informe la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada Vanessa Ureche². Sobre este punto, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 78 # 10 y Art. 173 del CGP que dice:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

¹ Ver archivo PDF No. 18 del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF No. 10 del expediente electrónico.



Art. 173: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Bajo estas razones el despacho se abstendrá de acceder a lo pedido, como quiera que no se probó que dicha solicitud hubiese sido presentada con antelación y a su vez desentendida por la EPS Mutual Ser.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: SEÑALAR el día **12 de Mayo 2022 a las 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día **12 de Mayo 2022 a las 09:00 A.M.**, al representante legal del ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., y a la demandada VANESA CECILIA URECHE CANCHANO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso

Tercero: CÍTESE el día **12 de Mayo 2022 a las 09:00 A.M.** al representante legal del ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., o quien haga sus veces para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la demandada en audiencia o en sobre cerrado.

Cuarto: CÍTESE el día **12 de Mayo 2022 a las 09:00 A.M.**, a VANESA CECILIA URECHE CANCHANO, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la demandante en audiencia o en sobre cerrado.

Quinto: ACOGER como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la misma.

Sexto: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.

Séptimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere

Octavo: Decrétese el secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: PLACA: JGL-152, MARCA: RENAULT, MODELO: 2017, CARROCERÍA: HATCH



BACK, COLOR: BLANCO ÁRTICA, SERVICIO: PARTICULAR, N. DE MOTOR: G728Q255992, N. DE CHASIS: 9FB88305HM525949, de propiedad actual de la demandada VANESSA URECHE CHANCHANO CC. 39.140.783, el cual se encuentra inmovilizado y dejado en custodia del parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A. (SIA) ubicado en la calle 81 # 38-121 de esta ciudad.

Noveno: Nómbrase como secuestre al señor IGLESIA RAMIREZ JAIRO, identificado con CC No. 8.720.553, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos con fundamento en la parte motiva, quien se localiza en la CALLE 47 # 44-155 de Barranquilla, TEL: 3022444517- 3634611, Email.: jircd18@hotmail.com.

Décimo: En consecuencia dispondrá el despacho comisionara al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar de los bienes muebles, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Distrito de Barranquilla o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres anotadas en el numeral primero de esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Undécimo: Niéguese requerir a la EPS MUTUAL SER, en razón a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
LA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

*WL





Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00856 00
Demandante: Cooperativa Coocrediangulo en liquidación Nit. 9002076992
Demandado: Joolver Rivera Ospina CC 5997244

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 23 de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Marzo Veintitrés (23) del dos
mil Veintidós (2022)

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado por este juzgado el 21/2/2022 a las 14:30 horas¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso. Es por ello que el juzgado resuelve,

1. Sígase seguir adelante la ejecución contra Joolver Rivera Ospina, CC 5997244, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 6/12/2021.²
2. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 *id.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450 000).

¹ Ver expediente digital archivo 06NotificaciónElectrónica

² Ver expediente digital 03AutoMandamientoDePago



6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

mm

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00856 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
32

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo a continuación de restitución de inmueble

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00604 00

Demandante: Garavito Macías SAS Nit. 8020139285

Demandado: Bertilda Vanessa Bernal Higueta CC 32891696
Elvis Enrique Covilla Mier CC 72146799
Julio Moisés Peñate Domínguez CC 72013593

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 23 de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,
Antes Juzgado 29 civil municipal. Marzo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós
(2022)

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello, es decir, en el lapso de la ejecutoria del mandamiento de pago notificado por estado 182 del 7/12/2021. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, dada la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, el juzgado no accederá a ella porque no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 ídem. En especial, porque el ejecutado no aportó las liquidaciones respectivas, tal cual lo manda la norma citada, así: *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Es por ello que el juzgado resuelve,



1. Sígase adelante la ejecución contra Bertilda Vanessa Bernal Higueta CC 32891696, Elvis Enrique Covilla Mier CC 72146799 y Julio Moisés Peñate Domínguez CC 72013593, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 6/12/2021.¹
2. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Niéguese la solicitud de terminación de proceso allegada por la parte demandada.
4. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id.*
5. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
6. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1 500 000).
7. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
8. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

mm

Ejecutivo a continuación de verbal 08 001 41 89 020 2019 00604 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
32

¹ Ver expediente digital *29AutoMandamientoDePago*
Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACIÓN: 08001418902020220000300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA - C.C 36.549.652

DEMANDADOS: YENNIS MARÍA GUTIERREZ - C.C 32.766.986 y BEATRIZ ISABEL GUTIERREZ CARDENAS - C.C 32.664.302

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, identificado con C.C 5.056.015 y T.P. 248.107 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA, identificada con C.C 36.549.652 y en contra de YENNIS MARÍA GUTIERREZ, identificada con C.C 32.766.986 y BEATRIZ ISABEL GUTIERREZ CARDENAS, identificada con C.C 32.664.302.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, desde el correo electrónico de la parte demandante.

3) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

4) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico othonrodriguez@outlook.com suministrado por el abogado, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario